Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2013-00145-00
Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: JHON FREYDLL VALLEJO
Demandado: JHON JAIRO GOMEZ

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Verificado que en el proceso se han venido constituyendo títulos judiciales desde el 30 de abril de 2018, habiéndose completado el límite de la medida cautelar ordenada (fls. 113 a 115), y teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se libró por capital de $2.700.000 más los intereses legales del 6% anual a partir del 28 de septiembre de 2012 (fls. 20 y 21), por lo que más adelante, mediante auto del 21 de enero de 2014 se dio aprobación a la única liquidación de crédito, en la que se precisó que por capital se adeudan $2.700.000 más $189.000 de intereses legales de 14 meses (fls. 65 y 70), aunado a que por auto del 12 de agosto de 2014 se aprobó la liquidación de costas por la suma de $231.120; con el ánimo de actualizar el crédito y determinar si es posible dar por terminado el proceso, en aras de la celeridad y economía procesal, el Juzgado realiza a continuación la liquidación que corresponde, siguiendo el parámetro dispuesto en el art. 1653 C.C. *"IMPUTACIÓN DEL PAGO A INTERESES.* ***Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.*** *\|\| Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados."* (negrita del Juzgado)

CAPITAL $2'700.000
+ Int. legales aprobados 14 meses (hasta 27-nov-14) $189.000

Abonos	Valor	Intereses Legales 6% E.A.				Total Deuda	Saldo	Composición
		Desde	Hasta	Días	Intereses			
30-abr-18	237.899,80	28-nov-14	30-abr-18	1.232	544.400,00	3.433.400,00	3.195.500,20	Capital + Int.
05-jun-18	237.899,80	01-may-18	05-jun-18	35	15.750,00	3.211.250,20	2.973.350,40	Capital + Int.
29-jun-18	237.899,80	06-jun-18	29-jun-18	24	10.800,00	2.984.150,40	2.746.250,60	Capital + Int.
31-jul-18	237.899,80	30-jun-18	31-jul-18	32	14.400,00	2.760.650,60	2.522.750,80	Solo capital
29-ago-18	237.899,80	01-ago-18	29-ago-18	29	12.193,29	2.534.944,09	2.297.044,29	Solo capital
28-sep-18	237.899,80	30-ago-18	28-sep-18	29	11.102,38	2.308.146,67	2.070.246,87	Solo capital
31-oct-18	237.899,80	29-sep-18	31-oct-18	31	10.696,27	2.080.943,14	1.843.043,34	Solo capital
28-dic-18	195.248,69	01-nov-18	28-dic-18	58	17.816,08	1.860.859,43	1.665.610,74	Solo capital
08-ene-19	240.021,20	29-dic-18	08-ene-19	10	2.776,01	1.668.386,75	1.428.365,55	Solo capital
31-ene-19	231.408,88	09-ene-19	31-ene-19	22	5.237,34	1.433.602,90	1.202.194,02	Solo capital
28-feb-19	231.408,88	01-feb-19	28-feb-19	28	5.610,23	1.207.804,25	976.395,37	Solo capital
28-mar-19	231.408,88	01-mar-19	28-mar-19	28	4.556,51	980.951,89	749.543,01	Solo capital
30-abr-19	231.408,88	29-mar-19	30-abr-19	32	3.997,56	753.540,57	522.131,69	Solo capital
30-may-19	231.408,88	01-may-19	30-may-19	30	2.610,65	524.742,35	293.333,47	Solo capital
03-jul-19	249.275,31	01-jun-19	03-jul-19	33	1.613,33	294.946,80	45.671,49	Solo capital
30-jul-19	249.275,31	04-jul-19	30-jul-19	27	205,52	45.877,01	**<-203.398,29>**	

De acuerdo con lo anterior, el capital de la obligación junto con los intereses, quedaron cancelados con el abono realizado mediante título judicial del 30 de julio de 2019. No obstante, los $203.398,29 sobrantes del título constituido en esa fecha, deben abonarse a las costas que fueron aprobadas por la suma de $231.120, restando por cubrir de este concepto la suma de $27.721,70, que se cubre entonces completamente con el título judicial Nº 451010000820305, constituido el 29 de agosto de 2019 por la suma de $249.275,31, por lo que ese título queda un remanente de $221.553,61.

Así las cosas, se concluye que con los títulos judiciales se encuentra cancelado en su totalidad el valor del crédito y las costas de la ejecución, motivo por el cual se dará por terminado el proceso por pago total, se levantarán las medidas cautelares decretadas contra el demandado, se ordenará la entrega al ejecutante de los títulos judiciales, y al ejecutado del remanente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Juzgado, estableciendo que el crédito y costas a cargo del demandado, se encuentra cancelada, y por tal motivo se **DA POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, por lo indicado y detallado en las motivaciones.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada. Ofíciese.

TERCERO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO del título judicial Nº 451010000820305 por $249.275,31, en uno de VEINTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS CON SETENTA CENTAVOS ($27.721,70) y en otro de DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($221.553,61).

CUARTO: ORDENAR la entrega del título judicial que resulte del anterior fraccionamiento, por la suma de VEINTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS CON SETENTA CENTAVOS ($27.721,70), junto con los siguientes títulos, al Dr. Jhon Freydll Vallejo Herrera, demandante que actúa en causa propia:

Título	Valor
451010000755718	237.899,80
451010000759896	237.899,80
451010000762896	237.899,80
451010000767238	237.899,80
451010000770842	237.899,80
451010000775974	237.899,80
451010000780560	237.899,80
451010000788994	195.248,69

Título	Valor
451010000790348	240.021,20
451010000792576	231.408,88
451010000796000	231.408,88
451010000799659	231.408,88
451010000803578	231.408,88
451010000807462	231.408,88
451010000812209	249.275,31
451010000816467	249.275,31

Déjense las anotaciones en los registros llevados en el Juzgado.

QUINTO: ORDENAR la entrega del título judicial que resulte del fraccionamiento del ordinal tercero, por la suma de DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES

PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($221.553,61), junto con los siguientes títulos judiciales, al demandado JHON JAIRO GÓMEZ, identificado con C.C. 1.090.368.047:

Título	Valor
451010000824644	201.691,26
451010000828696	241.344,64
451010000832241	251.485,29

Título	Valor
451010000837177	252.288,97
451010000841094	242.351,57
451010000844826	5.399,39

Déjense las anotaciones en los registros llevados en el Juzgado, y OFÍCIESE al demandado para que se presente a esta Dependencia.

SEXTO: Cumplido con lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

EJECUTIVO 54-001-41-05-001-2013-00145-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00236-00
Clase de proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Demandante: MARÍA RAMONA GERARDINO ÁLVAREZ
Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo del año dos mil veinte (2020)

En atención a la inactividad del proceso de la referencia desde hace más de tres años, y debido a que no existen títulos judiciales, se hace necesario requerir tanto al apoderado de la parte ejecutante como a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES para que en el término de cinco (5) días manifiesten al Juzgado si la obligación objeto del trámite ejecutivo (reajustes causados desde noviembre de 2006 hasta el 21 de junio de 2011, con los que se sigan causando más las costas del proceso ordinario por $600.000, más las costas del ejecutivo $775.760) le fue pagada a la accionante y de ser así alleguen el acto administrativo mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia, o en su defecto actualicen el crédito.

Ofíciese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2019 00404 00
Proceso EJECUTIVO
Demandante: ADOLFO ENRIQUE PULGARIN RUEDA
Demandado: OSCAR ANDRÉS CAICEDO FLÓREZ

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Agréguese al expediente el emplazamiento del demandado realizado por la parte ejecutante (Fls. 149 a 153).

En atención a los memoriales que radica el abogado designado como curador ad litem, los días 24 y 26 de febrero de 2020 (fls. 137 a 147 y 154 a 160), es del caso recordar que aunque el art. 29 C.P.T. y la S.S. prevé el nombramiento de curador ad litem, en la norma procesal laboral ninguna dispone cómo debe operar esa designación, motivo por el cual, el mismo artículo 145 ibídem prevé *"A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial."*, y por tal motivo, es procedente la remisión a las normas del Código General del Proceso.

Allí, el numeral 7° del art. 48 dispone *"7. **La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."* (Negrita del Juzgado)

En el sub lite, si bien se acepta que el abogado designado como curador ad litem tiene incapacidad vigente hasta el día 14 de marzo de 2020 (fl. 141), circunstancia que resulta razonable para que aún no se haya posesionado, frente a los cinco procesos que relaciona como justificación para solicitar su relevo del cargo, en los que allega la prueba sumaria de designación o notificación (fls. 156 a 160), el Juzgado, empleando los poderes de ordenación e instrucción del art. 43 C.G.P. N° 5, encontró en la página web de la Rama Judicial (Consulta de Procesos y Estados Electrónicos) que el proceso radicado 2017-00369 del Juzgado 9° Civil Municipal de Cúcuta, fue terminado y ordenado su archivo, mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2019 (fls. 162 y 163), de tal forma que no se encuentra acreditada su actividad como defensor de oficio en todos los cinco procesos que demanda la norma para acceder a su solicitud.

Así las cosas, el Juzgado debe requerir nuevamente al Dr. WILMER RAMIREZ GUERRERO para que concurra al Juzgado tan pronto se lo permita su estado de salud, aceptando y asumiendo el cargo de curador ad litem designado para la defensa de la parte ejecutada, so pena de darle cumplimiento al último aparte del num. 7° del art. 48 C.G.P.

Ofíciese enviándole copia de esta providencia al abogado en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00530-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: EDGAR GUEVARA IBARRA
Demandada: PLUTARCO JOSÉ USCATEGUI FLÓREZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, con el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 5 de marzo de 2020

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el informe secretarial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 48, 49 y 50 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a nuestro ordenamiento, desígnese como CURADOR AD-LITEM del demandado PLUTARCO JOSÉ USCATEGUI FLÓREZ al doctor CÉSAR YESID TIBAQUIRÁ GARCIA, con domicilio en la Avenida Gran Colombia No. 3 E-32 Ed. Leidy Of. 302 Barrio Popular, 3103208257, 75742468, botellorodriguezabogados@outlook.com, quien es abogado en ejercicio. Por Secretaría comuníquesele su designación y désele posesión. Adviértase que el cargo es de forzosa aceptación en los términos del numeral 7 del art. 48 C.G.P. y que debe ejercer una defensa técnica y adecuada, presentándose inclusive a las diligencias a las que se convoque en éste asunto.

Igualmente, conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por Secretaría elabórese el listado emplazatorio en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 de la misma codificación, con la advertencia de habérsele designado el curador, a fin de que el demandado mencionado anteriormente, dentro del término estipulado en la norma en cita, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial. Igualmente regístrese el emplazamiento en el registro nacional.

Por Secretaría elabórese e inclúyase el nombre del demandado en lista que se publicará por una sola vez en cualquiera de los siguientes medios de amplia circulación nacional: Diarios El Tiempo, El Espectador, La Opinión; Cadena Radial Colombiana (RCN) o Caracol. Advirtiéndose que si dicha publicación se hace en un medio escrito deberá realizarse el día Domingo y si es radial entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

Una vez surtida la anterior notificación y vencido los términos vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 31 del 06-Mar-2020
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.
Secretaria